

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado al Contraalmirante D. Santiago Duran y Lira, como comprendido en la categoría segunda del art. 3.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Victoriano Lopez Pinto y Marin Reina del cargo de Segundo Cabo de las Islas Canarias y Gobernador militar de Santa Cruz de Tenerife; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiano de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando la enajenacion de los bonos del Tesoro constituidos en garantía subsidiaria de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, y estableciendo las condiciones á que en adelante han de quedar sujetos aquellos valores.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Warrnel de Orovis.

A LAS CORTES.

La ley de 11 de Julio de 1877 autorizó al Gobierno para saldar el descubierta del Tesoro enajenando los bonos que constituyen su cartera, y emitiendo obligaciones con garantía de la renta de Aduanas por la suma nominal de 160 millones de pesetas. Sólo en parte ha usado hasta hoy el Gobierno de esa doble autorizacion. Consagrado con celo incesante á mejorar la situacion del Tesoro

público, no realizó hasta 11 de Febrero del año actual la negociacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, y se abstuvo de enajenar los bonos en cartera, aplazando la conversion de la Deuda flotante, que no alcanzó á cubrir el producto de las obligaciones negociadas, con la firme esperanza de realizarla despues en más ventajosas condiciones. La estimacion creciente de los bonos del Tesoro ha justificado en forma bien cumplida la previsora confianza á que obedeció aquel propósito; y mientras con tales resultados diferia el Ministro que suscribe la liquidacion total del descubierta, lograba conllevarle sin dificultad ni quebranto, reduciendo ántes bien el interés de los préstamos del Banco de España, y limitando á ellos las operaciones de Tesorería. A favor de tan positivas ventajas juzga el Gobierno de S. M. llegado el momento de saldar definitivamente todos los descubiertos que, procedentes aun en su mayor parte del periodo anterior á 1.º de Julio de 1876, vienen elevando la cifra de la Deuda flotante del Tesoro. Con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, destinado á poner término á la liquidacion de la guerra y de los presupuestos pasados, al propio tiempo que á enjugar el déficit que ofrezcan los dos ejercicios en curso.

Afortunadamente para lograrlo ha llegado á ser por las circunstancias ántes expuestas, no ya suficiente, sino excesiva la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y por el 33 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878; y al renunciarla en parte, considera conveniente á los intereses públicos someter á las Cortes algunas medidas referentes á la situacion de los bonos del Tesoro.

A fin de que su negociacion ofrezca seguros y definitivos resultados, es sin duda ventajoso realizarla de una sola vez y por su totalidad, suprimiendo la amenaza de nuevas cantidades de bonos lanzadas al mercado periódicamente; y esto se logrará si se reduce á 250 millones de pesetas el importe nominal de los que se enajenen en uso de aquella autorizacion, cancelando los restantes á medida que se liberen de la pignoracion subsidiaria en que los constituyó la ley de 3 de Junio de 1876. Importando 341.624.000 pesetas los bonos del Tesoro que se hallan en cartera y en toda clase de garantías, el Gobierno se desprende de un recurso cuantioso, puesto que en el adjunto proyecto de ley pide á las Cortes la cancelacion de bonos por valor de 91.624.000 pesetas; pero le deciden á esta reforma, por una parte la utilidad de realizar desde luego de un modo completo la negociacion, y por otra la consideracion lisonjera de que el extraordinario aumento obtenido por esta clase de valores públicos permite alcanzar con menor suma resultados todavía más grandes que los que hace año y medio se calculaban para el porvenir.

Sólo en cambio de estas indudables ventajas se hace preciso retirar con algun aumento de celeridad una parte de la garantía subsidiaria concedida á las obligaciones del Tesoro y del Banco Nacional de España, que es seguro no ha de influir en la universal estimacion que alcanzan.

Todavía se acrecentará la de los bonos si, como reclama la igualdad que debe existir entre valores semejantes, se suprime el impuesto de 10 por 100 que en la actualidad grava sus intereses, y cuya conservacion no es defendible porque no puede serlo la de una contribucion que produce el resultado de disminuir en vez de aumentar los recursos del Tesoro. Al proponer su supresion por otra parte, no hace el Gobierno sino restituir á esos valores las condiciones con que fueron creados.

De mayor importancia, pero de necesidad inexcusable si ha de regularizarse la situacion de los bonos haciéndoles accesible el capital extranjero, y aun el nacional que no se emplea en la adquisicion de bienes del Estado, era el restablecimiento inmediato de su amortizacion fija y periódica en sorteos anuales. No reclamada por la observancia estricta de los decretos-leyes de su creacion, toda vez que en lugar de la suma de 346.528.500 pesetas que hubiera debido amortizarse de ambas emisiones hasta 30 de Junio último, resulta retirada de la circulacion por los sorteos que tuvieron lugar y la admision en pago de bienes desamortizados la cantidad de 410.630.500, que excede á aquella en 64.102.000 pesetas, exigen la opinion y la costumbre del mercado que valores de esta índole tengan asegurada una amortizacion fija que pueda alcanzar por igual á todos los tenedores, sea cual fuere el lugar y la condicion en que se hallen. Mas era al propio tiempo preciso no hacer directa ni indirectamente novedad alguna en la aplicacion de los bonos del Tesoro al pago de bienes nacionales que produce una amortizacion continua, y tambien por esto de segura y constante influencia en el curso de esos valores, respondiendo además á derechos adquiridos por los compradores que habrá un legítimo interés en mantener, mientras por corta que sea exista alguna diferencia entre el precio corriente de los bonos y su valor nominal. A combinar esas dos formas de reembolso se dirigen las disposiciones del proyecto que estableciendo, mientras sea necesaria, la amortizacion por vigésimas partes ya fija y normal desde el año próximo, no daña ni dificulta á pesar de ella la amortizacion llamada indirecta, única que hoy existe, ántes bien la acelera notablemente retirando bonos de la circulacion por la fuerte suma de 91.624.000 pesetas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la autorizacion de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Ministro de Hacienda, **El Marqués de Orovis.**

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno hará uso de la autorización que le está concedida por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y por el 33 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878 con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La enajenación de los bonos del Tesoro que hoy se hallan en cartera, afectos á operaciones de la Deuda flotante y en garantía subsidiaria de las Obligaciones del Tesoro y del Banco Nacional de España, se limitará á la suma nominal de 250 millones de pesetas.

2.ª Los bonos restantes, despues de deducir de los enumerados en la regla anterior los 300.000 que representan aquella cantidad, continuarán garantizando las Obligaciones del Tesoro y del Banco, y serán cancelados á medida que se liberen.

3.ª El Gobierno podrá enajenar desde luego por suscripción pública ó por negociación con el Banco Nacional de España ú otro establecimiento de crédito, ó con particulares en la forma que considere más beneficiosa, la suma de 250 millones nominales en bonos del Tesoro fijada por la regla 1.ª

Art. 2.º Quedan libres desde 1.º de Enero de 1879 los bonos del Tesoro de la primera y de la segunda serie del impuesto de 10 por 100 con que gravó sus intereses la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º Los bonos en circulación serán amortizados por vigésimas partes sin distinción de series en sorteos anuales, que darán principio en Diciembre de 1879. Continuarán además admitiéndose en pago de bienes vendidos por el Estado con sujeción á los decretos de 22 de Enero de 1869 y 26 de Junio de 1874.

Concurrirán simultáneamente á extinguir los bonos circulantes ambas amortizaciones no imputándose en forma alguna á la primera, los admitidos en pago de bienes desamortizados sino cuando lleguen á obtener número en los sorteos anuales.

Art. 4.º El Banco Nacional de España seguirá encargado del pago de los intereses y amortización de los bonos del Tesoro, reteniendo las cantidades necesarias del producto de las contribuciones directas, con arreglo á lo que dispone la ley de 11 de Julio de 1877. El pago de los intereses y amortización de los bonos del Tesoro tendrá lugar en Madrid y en las capitales de provincia en que lo domicilien sus tenedores. Se hará además en París y en Londres en la forma que se concierte con el Banco de España.

El Gobierno celebrará con el Banco el convenio necesario para establecer el servicio á que este artículo se refiere.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, según lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo varios suplementos y transferencias de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina, correspondiente al año 1877-78.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

A LAS CORTES.

Las obligaciones del Ministerio de Marina durante el pasado año económico 1877-78 han tenido, por causas inevitables, mayor importancia de la calculada al formar el presupuesto correspondiente.

Altas consideraciones de interés nacional que inspiró al Gobierno de S. M. la guerra encendida entre los imperios de Rusia y de Turquía obligaron á sostener por no corto tiempo en los mares de Oriente la corbeta Doña María de Molina y el vapor Blasco de Garay.

Necesidades del servicio no menos atendibles hicieron necesario que la escuadra de instrucción prolongara su permanencia en nuestras costas del Norte y pasase despues al puerto de Lisboa: que se conservaran cinco escampavía s en el litoral vascongado: que se demorase el relevo de los buques de estacion en Fernando-Póo y en Montevideo, y que se crearan, por fin, en la Península compañías de depósito con las fuerzas destinadas á los Apostaderos de Ultramar.

Gravado el presupuesto de la Marina con tales gastos imprevistos, é imposibilitada por servicios tan varios la realización de las bajas que se habían calculado y establecido, vino á hacer todavía más difícil la situación de los créditos ordinarios el regreso de algunos buques de las Islas Filipinas, de la de Cuba y de la América del Sur, los cuales, no obstante su pronto desarme, aumentaron considerablemente la suma de obligaciones propias del presupuesto de la Marina.

Hecha su liquidación provisional, ofrece por esas causas principales un déficit de 3.206.877 pesetas, cantidad en la cual es indispensable ampliar los créditos legislativos.

Además de estos suplementos, reclama esa liquidación provisional varias transferencias por la suma de 641.928 pesetas, utilizándose para realizarlas los sobrantes que algunos capítulos presentan.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, cumpliendo lo que dispone la ley de Administración y Contabilidad del Estado, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes los expedientes que se han instruido, sometiéndolo á su aprobación el adjunto proyecto de ley.

Madrid 19 de Noviembre de 1878.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al ejercicio de 1877-78, hoy en ampliación, los siguientes suplementos de crédito:

Uno de	1.533.279	pesetas al capítulo 9.º, «Personal de Fuerzas navales.»
Otro de	938.608	pesetas al capítulo 10, «Material de idem.»
Otro de	346.183	pesetas al capítulo 11, «Personal de tropas.»
Otro de	306.540	pesetas al capítulo 12, «Material de idem;» y
Otro de	62.267	pesetas al capítulo 14, «Material de Hospitales.»

3.206.877 en suma.

Art. 2.º Se trasfieren en el mismo presupuesto del Ministerio de Marina pesetas 641.928 en la forma siguiente:

20.186	al capítulo 1.º, «Personal de la Administración Central.»
49.100	al capítulo 2.º, «Material de id.»
46.975	al capítulo 3.º, «Personal del Consejo Supremo de la Armada y de los Tribunales marítimos.»
1.217	al capítulo 4.º, «Material del Consejo Supremo.»
282.393	al capítulo 5.º, «Personal de la Administración de Departamentos y provincias marítimas.»
239.540	al capítulo 7.º, «Personal de Arsenales.»
12.051	al capítulo 17, «Personal de Establecimientos científicos y comisiones en tierra;» y
50.466	al capítulo 18, «Gastos diversos;» deduciendo de los gastos ordinarios:
6.108	del capítulo 6.º, «Material de la Administración de Departamentos y provincias.»
273.463	del capítulo 8.º, «Material de Arsenales.»
3.293	del capítulo 13, «Personal de Hospitales.»
63.733	del capítulo 16, «Gastos de los ramos productivos;» y
295.331	del capítulo único de los gastos extraordinarios «Material de obras y construcciones.»

641.928 641.928 en junto.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito que se conceden por el art. 1.º se cubrirá provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Madrid 19 de Noviembre de 1878.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Representantes extranjeros y españoles acerca de la validez de diversos distintivos que usan los individuos de la Asociación benéfica titulada de los *Caballeros Hospitalarios españoles*, ya por haberse solicitado autorizaciones para su uso en Cancillerías extranjeras, ya por ser frecuente la concurrencia á recepciones y actos públicos ostentando las expresadas insignias; examinados los antecedentes y oída la Junta ó Consejo de la Asociación misma; y resultando que los Caballeros Hospitalarios no se limitan á usar en los actos exclusivos de su instituto una medalla ú otro signo modesto y uniforme como mero distintivo de su misión caritativa, sino que han establecido una verdadera Orden que comprende todos los grados posibles, desde la cruz sencilla hasta la banda, á semejanza con las creadas por Soberanos españoles y extranjeros:

Resultando que el reglamento aprobado por Real orden de 3 de Mayo de 1876 lo fué tan sólo en la parte benéfica que comprende, según se ha manifestado de Real orden comunicada por ese Ministerio en 16 de Julio último:

Considerando que el abuso que se denuncia es tanto más reparable, cuanto que existe en España, además de varias Ordenes civiles, la especial de Beneficencia, de que pueden hacerse dignos y alcanzarla del Gobierno de S. M. los individuos de la Sociedad de los Caballeros Hospitalarios, lo mismo que los demás que resulten acreedores á tal distinción;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda á reformar desde luego el reglamento de los Caballeros Hospitalarios de 3 de Mayo de 1876, dejando sin efecto los artículos del 52 al 57, ámbos inclusive, del capítulo 7.º del mismo.

2.º Que se prohíba en absoluto á esa y cualquiera otra Asociación particular el uso de condecoraciones que no emanen del Gobierno de S. M. ó de Gobiernos extranjeros, previa la correspondiente autorización, incurriendo en la

pena del Código los que usaren insignias ó condecoraciones que no estén autorizados á llevar.

3.º Que esta resolución se comunique por V. E. al Presidente de la referida Asociación de los Caballeros Hospitalarios, y por este Ministerio á la Secretaría de las Ordenes y á las Embajadas y Legaciones de S. M. en el extranjero para que tenga cumplido efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1878.

MANUEL SILVELA.

Sr. Ministro de la Gobernación.

Subsecretaria.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL ORDEN DE CARLOS III.

D. Manuel San Gil y Villanueva, Caballero.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Felipe Diaz de la Cruz, Comendador de número.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1876-77.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, á D. Pedro Mallaina y Gomez, Registrador electo de Puente deume, que es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zamora, de segunda clase, á D. Federico Rodriguez y Ramirez, que desempeña el de Mérida y ha sido propuesto en el primer lugar de la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien con esta fecha aprobar las reglas dictadas por el Gobierno general de la isla de Puerto-Rico, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda de la misma, para la carga, descarga y salida de mercancías de las Aduanas, que son las siguientes:

1.ª En el momento en que un buque de travesía sea admitido á libre plática, se situarán á bordo uno ó más aduaneros, que no permitirán la carga ni descarga de efecto alguno mientras no reciban para ello orden escrita de su Jefe.

2.ª Obtenido que sea el permiso para el alijo del buque, si este no se halla atracado al muelle, el aduanero de guardia á su bordo tomará nota de todo lo que se vaya descargando, y entregará al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra una papeleta escrita con tinta, que exprese el número y clase de bultos que conduzca. Esta papeleta se presentará al aduanero de guardia en el muelle para que en su vista pueda conocer si se halla ó no conforme la carga de la lancha; y en el caso de notar alguna diferencia, lo pondrá en el acto en conocimiento del celador, deteniendo por el pronto la lancha.

Si el buque se halla atracado al muelle, el aduanero que esté á su bordo expedirá diariamente la papeleta de lo des-

cargado, y la entregará al celador á fin de que pueda cotejarse con la que debe expedir el aduanero de guardia en el muelle.

3.ª De las mercancías que deban reconocerse en el muelle extenderá el Vista, á medida que sean despachadas, una papeleta que exprese el número de bultos y su clase, nombre del dueño ó interesado, y la circunstancia de salir para la ciudad.

Seguidamente serán conducidos los bultos á la ciudad, y al aduanero destacado en la puerta por donde entren se entregará la citada papeleta, en la cual firmará aquel su conformidad; y en caso de haber diferencia, dará inmediatamente cuenta al celador, deteniendo desde luego el bulto ó bultos que se pretendan introducir sin hallarse comprendidos en la papeleta expedida por el Vista.

Los efectos despachados, cuando deban conducirse á los almacenes del barrio de la Marina, llevarán la misma papeleta de que trata el párrafo anterior, la cual, con el recibí, devolverá á la Aduana el dueño del almacén, y se conservará en aquella para el caso de que se solicite la entrada en la ciudad de todas ó parte de las mercancías que comprende, en cuyo caso deberá el interesado pedirlo, expresando el número de bultos que se propone introducir. Si en vez de entrarlos en la ciudad pretende el interesado exportar dichas mercancías, deberá presentar la póliza correspondiente para su embarque y cumplir los demás trámites de instrucción.

4.ª Las mercancías que se reconozcan en los almacenes de la Aduana y deban salir para la ciudad, ó bien se destinen á los almacenes de la Marina, se conducirán con las mismas formalidades que la regla anterior establece para las despachadas en el muelle.

5.ª Los interesados pueden elegir entre las puertas de tierra, de San Justo y de España, la que más les convenga para introducir mercancías en la ciudad. En estas puertas se entregarán á los aduaneros las papeletas que, con el V.º B.º del Administrador ó del Contador, hayan sido expedidas por los Vistas, á excepcion de las referentes á los bultos que quedan en la Marina, que se entregarán al respectivo dueño del establecimiento, con la obligacion de devolverlas, segun lo previene la regla 3.ª

Queda en absoluto prohibida la entrada y salida de equipajes, efectos y mercancías de todas clases por la puerta de San Juan.

6.ª Las mercancías que se declaren á depósito llevarán una papeleta, que extenderá el Vista, expresando el número y clase de bultos. Estas mercancías se conducirán inmediatamente desde los muelles ó desde los almacenes de la Aduana al depósito, pero custodiadas por un aduanero hasta la llegada á su destino. El Guarda-almacén estampará el recibí en dicha papeleta y la devolverá á la Aduana.

7.ª La Administracion de Rentas y Aduana de esta capital, de acuerdo con los dueños de los almacenes del barrio de la Marina, adoptará el medio más beneficioso para la renta y ménos molesto para el comercio de justificar la entrada en la ciudad de las mercancías existentes en dichos almacenes, como se justificará con las papeletas expedidas por los Vistas la entrada de los bultos que en lo sucesivo se despachen. El medio que con dicho objeto adopte la Administracion lo pondrá en conocimiento del centro del ramo, que dará cuenta á esta Intendencia para la resolucion que proceda adoptar.

8.ª Para que el Resguardo pueda debidamente hacer uso del derecho de comprobacion de que trata la Real orden de 4 de Diciembre de 1861, que declaró libre en el interior de la isla el movimiento de toda clase de mercancías no prohibidas, se exigirá á los conductores de efectos ultramarinos que se introduzcan por la puerta de tierra que entreguen al aduanero de servicio en dicha puerta una declaracion extendida en papel blanco y firmada por el remitente, en la cual deberá constar:

- 1.º El nombre y domicilio del remitente.
- 2.º El pueblo de donde han salido las mercancías.
- 3.º Clase, número y fecha de expedicion de la cédula personal del remitente.
- 4.º Número, clase, contenido y procedencia de los bultos que se conduzcan.
- 5.º Nombre y domicilio de la persona á quien venga dirigida la mercancía.

Y 6.º Nombre y domicilio del conductor.

9.ª El Aduanero exigirá ante todo al conductor la presentacion de su cédula personal, cuyo número, clase y fecha de expedicion hará constar al pié de la declaracion. Seguidamente examinará con cuidado y bajo su más estrecha responsabilidad si el número y clase de bultos que se intenta introducir y el contenido de los mismos están conformes con la correspondiente declaracion. Esta la guardará en su poder, firmando al pié la conformidad; y cuando sea relevado entregará todas las declaraciones al Celador, quien á su vez las entregará en la Administracion para las comprobaciones que convenga hacer.

10. Las declaraciones que menciona la regla 8.ª sólo deben expresar el nombre genérico de las mercancías que

contengan los bultos, como por ejemplo: piezas de tela, ropa hecha, muebles etc. etc.

11. El Resguardo procurará no molestar al público más de lo estrictamente necesario para confrontar las declaraciones con los bultos en las mismas comprendidos, y la Administracion por su parte cuidará de observar con el mayor celo quiénes son los que más generalmente reciben mercancías del interior, de qué clase son estas y en qué cantidad; y con estos datos, y los demás que puedan adquirirse, fácil será venir en conocimiento del fraude que quiera intentarse cometer al amparo de la franquicia concedida por la citada Real orden de 4 de Diciembre de 1861.

12. Cuando del reconocimiento de las mercancías resulten diferencias importantes, ó cuando el conductor no presente la declaracion de que trata la regla 8.ª, dichas mercancías serán detenidas y conducidas á los almacenes de la Aduana hasta que se justifique su procedencia, ó en el primer caso se averigüe la causa de las diferencias halladas.

13. Los conductores de frutos del país no serán molestados, y el aduanero únicamente cuidará de observar si en efecto sólo conducen dichos frutos.

14. La carga de cabotaje se reconocerá en el muelle destinado al efecto; y despachada que fuere, el Vista extenderá una papeleta á cada interesado de lo que hayan de conducir para su entrega al aduanero situado en la puerta por donde tenga que verificar su entrada á la ciudad, ó bien al dueño del establecimiento si quedaren en la Marina.

15. Los equipajes quedan sujetos á las mismas prescripciones, descargándose en uno ú otro muelle, segun su procedencia. Podrán ser reconocidos por el Resguardo en sustitucion de los Vistas, encargándose que en estos reconocimientos se procure causar la menor molestia posible á los pasajeros.

16. Las mercancías que se encuentren en el Depósito mercantil y se declaren á consumo, despachadas que fueren, estarán sujetas á las mismas formalidades que previene el art. 4.º en cuanto á la papeleta que deberá expedir el Vista para su salida.

17. Las mercancías que hayan de embarcarse en buques de travesía serán conducidas al muelle, entrando por el sitio donde termina el *tinglado*, al extremo oriental de este, y colocándolas en la parte descubierta del muelle, sin que por esto se entienda derogado el derecho que existe de embarcar frutos del país en cualquier punto de la costa. El embarque lo permitirá el aduanero del muelle estampando el *cumplido* en la póliza que se le presente, ó bien las diferencias que resulten, cuyo documento entregará al Celador concluida que fuere la operacion.

18. El embarque de las mercancías que salgan de cabotaje se efectuará con las formalidades que hasta aquí han venido observándose.

19. Los equipajes quedan sujetos á las mismas formalidades, pero teniéndose en cuenta lo dispuesto en la regla 15.

20. Los bultos que se embarquen en los muelles de Cataño y Palo-seco con direccion á esta capital, y que consistan en efectos ultramarinos, deberán traer una papeleta firmada por el aduanero destacado en dicho punto que haya autorizado su embarque, con lo cual se permitirá su introduccion en esta capital.

21. Los que se embarquen en esta capital con direccion á Cataño y Palo-seco deberán tambien llevar una papeleta firmada por el Celador del Resguardo y el V.º B.º del Administrador, con la cual se permitirá el embarque, recogiéndola el aduanero destacado en los puntos referidos.

22. Queda prohibido á las embarcaciones despachadas en esta forma que en su tránsito de la capital á Cataño ó Palo-seco y viceversa atraquen al costado de buque ni embarcacion alguna.

23. Queda terminantemente prohibido colocar en los muelles otros artículos que los que se declaren para la importacion ó exportacion.

24. Se propondrá la separacion del servicio de todo aduanero que, hallándose de guardia:

1.º Consienta la carga ó descarga sin el competente permiso por escrito.

2.º Permita que las mercancías salgan por la puerta donde se hallare destacado sin la correspondiente papeleta.

3.º Si habiendo diferencia entre el número y clase de los bultos y los que constan en la papeleta no diese parte en el acto á su Jefe inmediato, consignándolo tambien por escrito en la referida papeleta.

25. Cada aduanero de los de guardia entregará diariamente al Celador del Resguardo las papeletas expedidas por los Vistas que haya recogido, ó las relaciones de carga y descarga que hubiere formado, acompañadas de una nota en la que se exprese el número de las que entregue.

El Celador las conservará á su cargo, debiendo autorizar todas las copias que de ellas se le pidan, como tambien

poner de manifiesto los originales; pero estos no los entregará á no ser en virtud de orden escrita y expresa de la Administracion de la Aduana ó de la Administracion Central del ramo. En estos dos casos se quedará el Celador con copia certificada del original.

26. Para el cumplimiento de las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª, 16 y 27, que tratan de la entrada de mercancías en esta capital, se establecerá un servicio de aduaneros en cada una de las cuatro puertas de tierra, España, San Justo y San Juan.

El servicio lo llenarán dos aduaneros en cada puerta, á saber: uno de sol á sol, y el otro desde el oscurecer hasta el amanecer.

27. Se prohíbe todo tráfico de efectos de comercio despues de oscurecer.

28. El Celador vigilará que el servicio se verifique con la puntualidad que su importancia requiere, no permitiendo que se introduzca mercancía alguna en la ciudad fuera de las horas indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1878.

ELDUAYEN.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposicion universal de Paris á los expositores españoles (1).

GRUPO SÉTIMO.—PRUDUCTOS ALIMENTICIOS.

Primera parte.

CLASE 70.

Productos de las panaderías y pastelerías.

- | | | |
|---|--|---------------------|
| 1 | Forteza y Vals (D. Antonio).—(Palma) Baleares.—Galleta para embarque | Medalla de bronce |
| 4 | Mayol y Arbona (D. Jorge).—(Palma) Baleares.—Galleta ordinaria | Mencion honorífica. |
| 2 | Larrea (D. Bernardo).—(Bilbao) Vizcaya.—Galletitas de lujo | |
| 3 | García (D. M.).—Zamora.—Rebojos | |

CLASE 71.

Cuerpos grasos alimenticios, lácticos y huevos.

- | | | |
|----|---|-------------------|
| 1 | Porcar y Tió (D. Manuel).—Barcelona.—Aceite de olivas | Medalla de oro. |
| 2 | Junta provincial de Agricultura.—Navarra.—Quesos de leche de ovejas, idem de cabras, aceite de olivas | |
| 3 | Llasat (D. Manuel).—(Tortosa) Tarragona.—Aceite de oliva, qui lampante, idem fresco, id. de fábricas, idem refinado | |
| 4 | Valcárcel (Doña María).—(Hellin) Albacete.—Aceite sin clarificar | Medalla de plata. |
| 2 | Fluxá y Palet (D. Miguel).—(Selva) Baleares.—Aceite de olivas | |
| 3 | Mayol (D. Bartolomé).—(Fornalutx) Baleares.—Aceite de olivas | |
| 4 | Puig y Calup (D. José B.).—Barcelona.—Aceite de olivas | |
| 5 | Baillo y Castilla (D. Francisco).—Campo de Criptana Ciudad-Real.—Queso de ovejas | |
| 6 | Sanchez (D. Manuel).—(Campo de Criptana) Ciudad-Real.—Quesos | |
| 7 | Isasa (D. Santos).—(Montoro) Córdoba.—Aceite de oliva | |
| 8 | Madueno (D. Bartolomé).—(Montoro) Córdoba.—Aceite de oliva | |
| 9 | Quintana (D. José María).—(Montoro) Córdoba.—Aceite | |
| 40 | Busquets (D. José).—(Torroella de Montg.) Gerona.—Aceite | |
| 11 | Alhambra y Mora (D. Rafael).—(Baeza) Jaen.—Aceite de oliva | |
| 12 | Alcalde y Fernandez (D. Javier).—Logroño.—Aceite empeltre natural | |
| 13 | Murrieta (Marqués de) (2).—Logroño.—Aceite de oliva | |
| 14 | Angulo y Garrido (D. José).—(Moron) Sevilla.—Aceite de olivas | |
| 15 | Añón y Vilalón (D. Juan Jorge).—(Moron) Sevilla.—Aceite de oliva | |
| 16 | Bohorques (D. José).—(Moron) Sevilla.—Aceite de olivas | |
| 17 | Gonzalez Fierro (D. Joaquín).—(Moron) Sevilla.—Aceite de olivas | |
| 18 | Escofet (Doña Margarita Netto, viuda de).—(Tortosa) Tarragona.—Aceite virgen y aceite comun | |
| 49 | Ferreté y Seronellas (D. Federico).—(Selva) Tarragona.—Aceite de oliva | |
| 20 | Bernard (D. Nicasio).—(Albalate del Arzobispo) T. uel.—Aceite de oliva | |
| 21 | Duberceuil (3) | |

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) Este expositor no constó en el Catálogo con nada que se refiera á esta clase.

(3) Se ignora á qué expositor pueda aplicarse esta inscripcion.

- 1 Ferras (D. Enrique).—(Hellen) Albacete.—Aceite sin clarificar.....
- 2 Perez Vidal (D. José).—(Ibi) Alicante.—Aceite comun.....
- 3 Linares Molina (D. Ramon).—(Albánchez) Almeria.—Aceite de oliva natural.....
- 4 Fuentealta de Palma (Marqués de la).—(Alaró) Baleares.—Aceite de oliva.....
- 5 Morelli Fontiroig (D. Pedro).—(Valldemosa) Baleares.—Aceite de oliva pu.o.....
- 6 Ripoll (D. Bartolomé).—(Fornalutx) Baleares.—Aceite de oliva.....
- 7 Compañía anónima del Canal de Urgel.—Barcelona.—Aceite.....
- 8 Benitez y Gomez (D. Juan Antonio).—(Montoro) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 9 Gomez (D. Francisco).—(Puente Genil) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 10 Nestares (D. Angel).—(Torrubia del Campo) Cuenca.—Queso.....
- 11 Ornat (D. Ramon).—(Ansó) Huesca.—Queso de ovejas.....
- 12 Tosantos Ferrer (D. Enrique).—(Navarrete) Logroño.—Aceite de olivas.....
- 13 Carrion (D. Santiago).—(Velez-Málaga) Málaga.—Aceite de oliva.....
- 14 Carmona y Osuna (D. Ramon).—(Moron) Sevilla.—Aceite de oliva.....
- 15 Lopez y Lopez (D. José María).—(Eija) Sevilla.—Aceite de olivas.....
- 16 Vives y Ciscar (D. José).—(Oliva) Valencia.—Aceite de oliva.....
- 17 Alonso Villagrasa (D. Antonio).—(Zaragoza).—Aceite de oliva.....
- 1 Cano Manuel (D. Antonio).—(Albacete).—Aceite sin clarificar.....
- 2 Gual de Torrella (D. Fausto).—(Deya) Baleares.—Aceite de olivas.....
- 3 Mayol (D. Jorge).—(Fornalutx) Baleares.—Aceite de olivas.....
- 4 Sampol y Roselló (D. Pedro).—(Alaró) Baleares.....
- 5 Puig y Lagostera (D. Francisco).—(Barcelona).—Aceite de oliva.....
- 6 Jaraba de la Torre (D. Gabriel).—(La Solana) Ciudad-Real.—Queso de ovejas.....
- 7 Algar (D. Francisco de Paula).—(Lucena) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 8 Barroso (D. Rafael).—(Baena) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 9 García (D. Dionisio).—(Adamuz) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 10 Plaza (D. Juan Antonio).—(Montoro) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 11 Rodríguez (D. José).—(Montemayor) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 12 Romero Gonzalez (D. Bartolomé).—(Montoro) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 13 Sierra (D. Ildefonso).—(Montoro) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 14 Trevilla (D. Manuel).—(Adamuz) Córdoba.—Aceite de oliva.....
- 15 Casabona (D. Pablo).—(Mayá) Gerona.—Aceite de oliva refinado.....
- 16 Quinzana y Serra (D. Pompeyo).—(Trocella de Montgrí) Gerona.—Aceite de oliva.....
- 17 Verges y Almar (D. José).—(Perelada) Gerona.—Aceite de olivas.....
- 18 Fontecilla (D. Andrés).—(Baeza) Jaen.—Aceite de oliva.....
- 19 Morales Alférez (D. Rafael).—(Arjona) Jaen.—Aceite de oliva.....
- 20 Asín (D. Juan).—(Milagro) Navarra.—Aceite superior de olivo.....
- 21 Gutierrez (D. Faustino).—(Santullano de Mieres) Oviedo.—Mantequilla salada.....
- 22 Cuadra (D. Enrique de la).—(Utrera) Sevilla.—Aceite de oliva.....
- 23 Mendez y Cabrera (D. Felipe).—(Mairena) Sevilla.—Aceite de oliva viejo.....
- 24 Moná y Lares (D. Francisco).—(Tortosa) Tarragona.—Aceite de oliva.....
- 25 Corrochano y Valera (D. José).—(Carrera) Toledo.—Aceite de oliva.....
- 26 Ballesteros (Hermanos).—(1).—(Zaragoza).—Aceite de olivas.....

Medalla de bronce

Mencion honorífica.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 81.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Italia.

LUZ DE CIVITA VECCHIA. (A. H., núm. 64/378. París 1878.) Segun anuncio de la Oficina central de Ingenieros de Génova, la luz de la entrada occidental del puerto de Civita Vecchia, cerca del fuerte de la punta del

(1) Este expositor tiene medalla de plata en la clase 46.

muelle del lazareto, es fija roja en lugar de ser fija verde.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 463 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa O. de Istria.

BOYAS DE LOS OLIVOS. (K. f. S., núm. 34/629. Pola 1878.) Segun anuncio de la Capitanía de puerto de Pola, para el mejor conocimiento del bajo que hay al E. de la isla de los Olivos en dicho puerto, se han fondeado por 4,6 metros de agua á bajamar viva dos nuevas boyas parecidas en forma y tamaño á las ya existentes, de las cuales la una se halla equidistante entre las dos boyas del veril septentrional del bajo, y la otra tambien equidistante entre las boyas del veril oriental del mismo.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 463 de la III.

MAR NEGRO.

Costa de Kherson.

REGLAS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE ODESSA. (A. H., número 64/380. París 1878.) Segun anuncio de las Autoridades de Odessa, á causa de la supresion de los vapores que servian de guías á la entrada y á la salida de Odessa, los Capitanes de barcos que vengan á este puerto deberán observar las siguientes reglas:

Cuando se éntre sin práctico, se dejará á estribor el ponton ó balandra; y cuando se salga deberá dejarse dicha balandra á babor.

Queda prohibido entrar ó salir antes que salga ó despues que se ponga el sol, é igualmente se prohíbe dejar caer el ancla en la línea tirada de la Fontana Menor al muelle de la Cuarentena.

Además conviene que los buques disminuyan el andar y tengan cuidado con las boyas que no se han levado aun, las cuales podrian estropear los propulsores.

Desde el 13 de Agosto han vuelto á funcionar los faros de Worontzoff y de Richelieu, así como el faro de luz roja de la punta del muelle de la Cuarentena.

Cartas números 97 y 101 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Irlanda.

LUZ DE STRAW. (N. t. M., núm. III. Londres 1878.) Segun anuncio de la Comision de faros irlandeses, en la isla Straw, bahía de Killeany, Inishmore, se enciende desde 1.º de Setiembre de 1878 una luz fija roja, que está á 9,1 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y que puede avistarse á distancia de 6 millas en el sector de 146º 15' comprendido entre el S. 76º 45' O. y el S. 69º 30' E.

La torre y la casa de los guardas están pintadas de blanco y se hallan en 53º 6' 56" latitud N. y 3º 25' 26" longitud O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 24º 30' NO. en 1878.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 62 de la II.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa Patagónica.

FONDEADERO EN LA BOCA SEPTENTRIONAL DEL CANAL DE MESSIER. (N. H., núm. 22/132. Santiago de Chile 1878.) Segun el Oficial de derrota del Rocket, buque de S. M. B. en la costa SE. del Sombrero, isla situada en la boca septentrional del canal de Messier, se encuentra una pequeña bahía donde por 36 metros de agua sobre fango y con la cumbre del Sombrero al N. 50º O. y los dos extremos de la isla Zealous al E. 44º N. y al S. 14º O. respectivamente, pasó un temporal del NO. Dicha bahía, en las inmediaciones de cuya playa hay 5,5 metros de agua, es de mal fondeadero con viento del E.; si bien con vientos occidentales proporciona abrigo por 55 á 73 metros de agua. El mismo buque estuvo fondeado en otra ocasion en ella por 76,8 metros de agua con la cumbre del Sombrero al NO. y la punta SE. de la bahía en línea con la isleta que hay al S. 60º O.

Hacia la banda meridional del Sombrero se encuentran muchas piedras, en las cuales rompe la mar con furia.

La isla Zealous es la más occidental de las que componen el grupo de Baker.

Cartas números 139 A, 471, 534 y 605 de la seccion I; y 257 de la VII.

ADVERTENCIA.

En la pág. XII del Anuario XVI, correspondiente á 1877, entre Apuntes sobre Mindanao etc. y PARTE SEGUNDA debe intercarse: Noticias referentes á Punta de Galle, Ceylan..... 70 a.

Madrid 42 de Noviembre de 1878.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del grupo 43, primera cuarta parte, con el núm. 33, números 34 y 35 y parte del 36

de sorteo, que comprenden los números 42, 43, 3 y 2 de presentacion.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Director general, Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 25 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos definitivos del empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á carpetas de conversion de recibos provisionales presentados en las Administraciones ecónomicas de las provincias, pero con opcion á recogerlos en Madrid, cuya numeracion es la siguiente:

Provincias.	Numeracion de las carpetas.
Palencia.....	2.533 y 534, 3.123 á 3.450.
Gerona.....	45 á 70.
Logroño.....	29.194 á 29.216, 29.233 á 293, 29.303, 305, 306, 372 á 378, 29.391 á 413, 421 á 422, 425 á 433, 437 á 468, 473, 510, 523 á 29.534, 536, 540 á 550, 570 á 576, 598 á 606, 727 á 732, 771 á 776.
Madrid.....	25.298 á 303, 305, 307, 311, 314 á 317, 322, 323, 325, 332 á 334, 25.338 á 344, 349, 350, 352 á 358, 360, 363 á 376, 380 á 397, 25.400 á 415, 417 á 422, 425 á 433, 437 á 441, 443, 446 á 451, 25.456 á 472.
Ciudad-Real....	19.895, 20.822, 229, 267 á 281, 21.547, 580, 531, 593, 595, 596, 21.597, 602 á 615, 626, 628 á 635, 638 á 645, 647 á 655, 21.658 á 662, 664, 760 á 762, 771 á 773, 776 á 778, 787 á 789, 791, 792, 794 á 797, 799 á 811, 831, 832, 845 á 850, 855, 850 á 853, 881 á 900, 902 á 908, 910 a 919, 921 á 927, 929 á 948, 950 á 971, 978 á 999, 22.023 á 22.043, 22.069, 22.084, 22.092 á 22.097, 22.099 á 22.114, 113 á 135, 22.137 á 141, 143 á 149, 154 á 177, 197 á 204, 223 á 228, 231 á 265.
Avila.....	15.738 á 750.
Lugo.....	38.621, 627, 635 á 702, 705 á 707, 792, 794, 791, 802, 804, 38.806 á 808, 817 á 820, 825 á 828, 836 á 845, 850 á 854, 857, 88.885, 887, 894 á 897, 922 á 938, 954 á 961.
Huesca.....	19.439 á 754, 756, 757, 782 á 793, 797 á 802, 810 á 815.
Zamora.....	6.200, 203, 240, 252, 281, 11.181, 11.196, 234, 237, 238, 242, 11.241, 262, 297 á 303, 304, 303 á 310, 312, 314 á 323, 325, 11.329, 332, 977, 980 á 983, 985, 988 á 992, 996, 997, 999 á 12.001, 12.004 á 12.008, 12.012 á 14, 12.020 á 24, 12.034, 12.036, 12.038 á 49, 12.066, 12.070 y 71, 12.073 á 75, 13.200, 13.400, 14.034, 14.064, 14.698 á 711, 743 á 749, 760, 914, 916 á 928, 14.931, 932, 937, 939 á 940, 933, 935, 936, 938, 944, 945, 14.943, 947, 614, 623, 629, 632, 17.102, 103, 426, 427, 18.661, 957, 19.003, 19.004, 19.040 á 19.046, 19.051 á 54, 19.059, 19.279, 20, 310, 311, 313 á 321, 453 á 458, 475, 20.228.
Barcelona.....	148 duplicado, 149 á 159, 161 á 175, 177 á 189, 191 á 243, 245 á 251, 253 á 369, 371 á 700.
Canarias.....	12.646.
Leon.....	4.534, 6.602, 17.336, 23.575, 24.756, 25.546, 560, 562, 563, 702, 723, 724, 869, 972 á 977, 992, 997, 26.003 á 26.005, 26.012 á 26.017, 26.022, 26.023, 26.025, 26.027 á 26.029.
Salamanca.....	19.621 á 696, 703 á 708, 761 á 763.
Segovia.....	16.025 á 16.068, 16.074, 16.075, 16.079 á 16.081, 16.082, 16.084 á 16.088, 16.090 á 16.093, 16.095 á 101, 105, 107, 110, 116, 117, 16.119, 120, 125 á 127, 130, 132, 135, 138, 142, 144 á 149, 160 á 162, 164, 166, 170, 172, 177 á 180, 182, 185, 200, 201, 205, 207, 208, 211, 16.064, 16.069 á 16.073, 16.076 á 16.078, 16.080, 16.083, 16.089, 16.094, 16.102, 103, 104, 106, 108 á 115, 118, 121 á 124, 128, 129, 131, 133, 134, 136, 137, 139 á 144, 143, 151 á 159, 163, 165, 167 á 169, 174, 173 á 176, 181, 183, 184, 183 á 195, 191 á 199, 202, a 204, 206, 209, 210, 212 á 216, 218, 221, 228, 230 á 234, 242, 246, 247, 252, 257, 258, 264, 265, 267, 268, 271, 273, 280, 281, 217, 219, 220, 222 á 227, 229, 235, 241, 243 á 245, 248 á 251, 253 á 256, 259 á 263, 266, 269, 270, 272, 274 á 279, 282.
Tarragona.....	401 á 476.

Tambien se entregarán en el expresado dia y horas los valores de igual clase que fueron llamados por medio de anuncios de esta Direccion de 26 de Febrero, 2, 12 y 18 de Marzo, 13 de Mayo, 15 y 13 de Agosto y 23 de Setiembre del corriente año, publicados en la GACETA, y que á pesar de los repetidos llamamientos no se han presentado á recogerlos los interesados.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el día 25 del actual, todos los dias no feriados, de dos á tres de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en la subasta extraordinaria celebrada en el dia de ayer ante la Junta de la Deuda para la adquisicion de renta perpétua interior y exterior, siempre que los interesados hayan verificado con la anticipacion necesaria la entrega de los valores ofrecidos en aquellas en la Seccion de recibo del Departamento de Emision de estas oficinas.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la 29 subasta verificada en el dia de ayer para la adquisicion y amortizacion de títulos de renta perpétua interior y exterior al 3 por 100 pueden acordar desde el día 25 del actual, de dos á tres de la tarde, no siendo feriados, á la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido que dichas proposiciones representan, siempre que hubieren hecho entrega con la anticipacion necesaria en el Departamento de Emision, Seccion de recibo de estas oficinas, de los valores que ofrecieron.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. — MES DE JULIO DE 1878.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Julio, que forma esta Contaduria, con- siguiente á lo dispuesto en el párrafo 23, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
12	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 238.454 al 238.456, 238.593 al 238.595, 238.611 al 238.615 y 238.669.....	3.000	} 4.836.743'95
5	" " B, de 1.000 pesetas, números 148.774, 148.775, 148.782, 148.783 y 148.795.....	5.000	
4	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.195 al 88.197 y 88.201.....	10.000	
4	" " D, de 5.000 pesetas, números 118.352, 118.353, 118.361 y 118.365.....	20.000	
4	" " F, de 25.000 pesetas, números 161.273 al 161.276.....	100.000	
370	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 73.754 al 73.881, 73.886 al 74.066, 74.069 al 74.089 y 74.091 al 74.130.....	1.698.743'95	
Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1867.			
1	Título, serie A, de 1.000 pesetas, núm. 11.327.....	1.600	} 3.000
1	" " B, de 2.000 pesetas, núm. 21.472.....	2.000	
Deuda sin interés del personal del Tesoro.			
7	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 218.764 al 218.770.....	1.750	} 44.720'14
4	" " B, de 1.250 pesetas, números 48.592 al 48.595.....	5.000	
1	" " C, de 2.500 pesetas, núm. 34.330.....	2.500	
1	" " D, de 5.000 pesetas, núm. 27.538.....	5.000	
5	Residuos, números 118.233 al 118.237.....	470'14	
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.			
12	Láminas, números 6.560 al 6.571.....	"	206.704'16
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.			
2	Láminas, números 3.507 y 3.508.....	"	245.006'37
Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos.			
2	Láminas, números 1.196 y 1.197.....	"	15.502'81
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
23.066	Obligaciones de 500 pesetas, números 1.176.416 al 1.199.481.....	"	11.533.000
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por registros.			
37	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 47.623 á 47.623, 47.658 á 47.688 y 47.741.....	28.500	} 377.984'69
64	" serie 2.ª, de 1.000 pesetas, números 42.649 á 42.686, 42.753 á 42.777 y 42.849.....	64.000	
20	" serie 3.ª, de 2.500 pesetas, números 23.368 á 23.378 y 23.403 á 23.411.....	50.000	
43	" serie 4.ª, de 5.000 pesetas, números 70.261 á 70.286 y 70.384 á 70.400.....	215.000	
99	Residuos, números 21.464 á 21.527 y 21.597 á 21.631.....	20.484'69	
Residuos del Empréstito de 175 millones de pesetas emitidos por resúmenes.			
972	Residuos, números 30.072 al 31.043.....	"	11.538'34
TOTAL de creaciones.....			14.245.200'46
CAPITALIZACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
189	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 237.613 al 237.615, 237.618 al 237.623, 237.651 al 237.656, 237.755 al 237.760, 237.987 al 238.013, 238.030 al 238.062, 238.089, 238.090 al 238.290, 238.310, 238.365 al 238.379, 238.383 al 238.385, 238.551 al 238.592, 238.604 al 238.610, 238.616 al 238.632 y 238.711.....	47.250	} 223.188'81
45	" " B, de 1.000 pesetas, números 148.597 al 148.602, 148.667, 148.685 al 148.693, 148.746 al 148.748, 148.751 al 148.773, 148.780, 148.781 y 148.784.....	45.000	
20	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.119 al 88.121, y 88.173 al 88.189.....	50.000	
4	" " D, de 5.000 pesetas, números 118.313 al 118.315 y 118.360.....	20.000	
1.479	Residuos, números 135.657 al 135.760, 135.908 al 136.192, 136.297, al 136.301, 136.687 al 136.980, 137.206 al 137.412, 138.936 al 139.362, 139.482 al 139.537, 139.543 al 139.587, 139.703 al 139.710, 139.753 al 139.831 y 139.855.....	60.938'81	
TOTAL de capitalizaciones.....			223.188'81
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
91	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 238.546 al 238.550, 238.596 al 238.603, 238.633 al 238.668, 238.670 al 238.710, 238.712 y 238.713.....	22.750	} 1.925.815'50
29	" " B, de 1.000 pesetas, números 148.749, 148.776 al 148.779, 148.785, 148.786, 148.791 al 148.794 y 148.796 al 148.813.....	29.000	
13	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.190 al 88.194, 88.193 al 88.200, 88.202 al 88.206.....	32.500	
40	" " D, de 5.000 pesetas, números 118.362 y 118.365 al 118.374.....	50.000	
5	" " E, de 12.500 pesetas, números 131.600 al 131.604.....	62.500	
50	" " F, de 25.000 pesetas, números 161.263 al 161.272 y 161.277 al 161.316.....	1.250.000	
35	Residuos, números 139.832 al 139.834 y 139.856 al 139.867.....	1.271'32	
3	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.590 al 3.592.....	396.750	
7	" " no trasferibles, números 74.367 al 74.371, 74.374 y 74.375.....	46.573'98	
1	" " á favor de Corporaciones civiles, núm. 74.376.....	34.470'20	
A Corporaciones civiles.			
	En títulos.....	37.500	
	En inscripciones.....	34.470'20	
	TOTAL.....	71.970'20	
Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1872.			
8	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 20.396 al 20.403.....	8.000	} 8.040
2	Residuos, números 3.825 y 3.853.....	40	
Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1875.			
3	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 18.083, 18.189 y 18.190.....	3.000	} 7.050
2	" " B, de 2.000 pesetas, números 12.883 y 12.884.....	4.000	
1	Residuo, núm. 4.596.....	50	
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.			
6	Títulos, serie 1.ª, de 1.000 pesetas, números 11.881, 11.944, 11.945 y 11.996 á 11.998.....	6.000	} 18.000
4	" " 2.ª, de 2.000 pesetas, números 13.161, 13.212, 13.213 y 13.259.....	8.000	
1	" " 3.ª, de 4.000 pesetas, núm. 16.631.....	4.000	

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Amortizacion al 2 por 100 interior.			
280	Titulos, serie 1. ^a , de 500 pesetas, números 8.284, 47.236 al 47.536, 47.534 al 47.588 y 47.632 al 47.634	140.000	} 2.755.694
243	» serie 2. ^a , de 1.000 pesetas, números 42.378 al 42.537, 42.535 al 42.648 y 42.691	245.000	
91	» serie 3. ^a , de 2.500 pesetas, números 23.258 al 23.328, 23.349 al 23.367 y 23.385	227.500	
424	» serie 4. ^a , de 5.000 pesetas, números 23.891, 69.776 al 70.102 y 70.165 al 70.260	2.120.000	
198	Residuos, números 21.313 al 21.400 y 21.444 al 21.463	23.194	
TOTAL de conversiones.....			4.714.599'50
RENOVACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
1	Título, serie A, de 250 pesetas, núm. 238.519	250	} 3.750
1	» » B, de 1.000 pesetas, núm. 148.750	1.000	
1	» » C, de 2.500 pesetas, núm. 88.172	2.500	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
32	Obligaciones de 500 pesetas, números 794.930 al 794.931	16.000	} 21.000
4	» de 5.000 pesetas, núm. 10.098	5.000	
TOTAL de renovaciones.....			24.750
REMESAS.			
De la provincia de Segovia.			
<i>En Deuda amortizable al 2 por 100 interior.</i>			
1	Título, serie 4. ^a , de 5.000 pesetas, núm. 51.636	5.000	} 5.036'24
1	Residuo, núm 16.512	36'24	
CREACION.			
Por confeccion de titulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
7.516	Titulos, serie 2. ^a , de 100 pesetas, números 519.017 al 526.332	731.600	} 2.440.600
3.418	» serie 3. ^a , de 500 pesetas, números 82.251 al 85.668	1.709.000	
RESÚMEN.			
		Pesetas. Céntimos.	
	Creaciones.....	14.245.200'46	
	Conversiones.....	4.714.599'50	
	Capitalizaciones.....	223.188'81	
	Renovaciones.....	24.750	
	Creacion por confeccion de titulos.....	2.440.600	
	Remesas.....	5.036'24	
	TOTAL.....	21.653.375'01	

EMISION POR CREACIONES.

1.^a Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	954.810'72	Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado.....	} 1.698.743'98
Bienes de Beneficencia.....	743.993'26	Idem id.....	
Liquidacion por documentos antiguos no recogidos.....	47.750	Intereses del 3 por 100 consolidado interior.....	47.750
Obras pias.....	88.500	Idem id.....	88.500
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	1.750	Idem id.....	1.750
Personal.....	14.720'14	Titulos y residuos.....	14.720'14
Participes legos en diezmos.....	468.213'32	Certificaciones.....	468.213'32
Tres por 100 consolidado exterior por el 50 por 100 de los atrasos del 4 y 5 por 100.....	3.000	Titulos del 3 por 100 consolidado exterior.....	3.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
A la Compañía concesionaria del de Figueras á la frontera francesa.....	11.078.500	} 23.066 obligaciones generales de 500 pesetas.....	} 11.533.000
Idem id. del de Mérida á Sevilla.....	354.500		
Idem id. del de Aranjuez á Cuenca.....	100.000		
Capitalizaciones.			
Por la tercera parte de intereses de la Deuda al 3 por 100 interior en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100 segun la ley.....	223.188'82	Titulos y residuos de renta perpétua interior.....	223.188'82
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.			
Emitido por registros.....	377.984'69	Titulos y residuos de amortizable al 2 por 100 interior.....	377.984'69
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
Novcientos setenta y dos residuos emitidos por resúmenes.....	11.538'34	Residuos de dicho empréstito...	11.538'34
	14.468.389'29		14.468.389'29

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.^a En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	928.803'18	} 999.302'70	}	} 721'47 por residuos que se amortizan.....	} Titulos, inscripciones y residuos de renta perpétua interior y exterior.	} 998.581'53
Idem diferida exterior al 3 por 100 de 1851.....	8.000					
Capitales de participes legos en diezmos.....	4.852'25					
Residuos al portador del 3 por 100 exterior.....	15.090					
Idem id. interior.....	70.521'32					
Corporaciones civiles.....	72.035'95					
OBLIGACIONES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.						
Por renovacion de una de 5.000 pesetas.....	5.000	} 21.000	}	}	} 33 obligaciones generales del Estado por ferro-carriles de 5.000 y de 500 pesetas.....	} 21.000
Por id. de 32 de 500 id.....	16.000					

CRÉDITOS.	Pesetas céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas céntimos.
DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.						
Por canje de dos títulos.....	5.500	5.500	}	}	Títulos del 2 por 100 interior.....	5.500
Por conversión de 28 residuos.....	5.000	5.000				5.000
DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 EXTERIOR.						
Por conversión de 30 residuos.....	18.055	18.055	}	}	Títulos del 2 por 100 exterior.....	18.000
						55 por fracciones renun- ciadas.....
EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.						
540.897 décimos del mismo.....	2.745.194	2.745.194			Títulos del 2 por 100 interior y residuos de id....	2.745.194
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Documentos representativos de amortizable de primera clase..	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable.....	46.573'99	}	}	Títulos é inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado interior.....	883.573'99
	Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.....	788.691'65				
	Intereses de capitales de id., cinco sextas partes.....	48.677'65				
Documentos representativos de amortizable de segunda clase..	Intereses de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable.....	40.685'85	}	}	Títulos del 3 por 100 consolidado interior.....	62.500
	Certificación de lámina de Deuda sin interés.....	22.680'84				
		4.744.364'68				
	4.744.364'68	4.744.364'68		2.012'46		4.739.349'82

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.		INTERESES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Renta consolidada perpétua.....	7.186.750				7.186.750	
Deuda del material del Tesoro.....	5.094				5.094	
Idem del personal de id. (títulos y residuos).....	234.700'49				234.700'49	
Residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	99				99	
Amortizable al 2 por 100 interior.....	76.500				76.500	
Idem id. exterior.....	2.487.000				2.487.000	
Diez décimos del núm. 1.º y doce del núm. 2.º del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	444'20				444'20	
	9.990.278'39				9.990.278'39	

Madrid 18 de Octubre de 1878.—Francisco Luis de Retes.

Intervencion general de la Administracion del Estado.				ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.				Gobierno de la provincia de Málaga.			
NÚMERO 1.644.				Carreteras.			
Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 30 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.				Habiendo declarado sin efecto la adjudicacion del remate celebrado en subasta pública el 11 de Octubre último para el acopio de los materiales necesarios para la conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, seccion entre Estepona y Marbella, he acordado celebrar nueva subasta para el mencionado servicio, cuyo acto tendrá lugar el dia 4 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 7.999 pesetas 69 céntimos de su presupuesto.			
NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.	NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE BADAJOZ. 482665 Ayuntamiento de Al- mendralejo (adicional)..... 482636 Idem de id. (adicional). Abril id..... 482637 Idem de id. (id.)..... Diciembre id..... 482668 Idem de id. (id.)..... Enero 1862..... 482669 Idem de id. (id.)..... Febrero 1863..... 482670 Idem de id. (id.)..... Idem 1864..... 482671 Idem de id. (id.)..... Marzo id..... 482672 Idem de id. (adicional). Febrero 1865..... 482673 Idem de Casas de Reina..... Diciembre 1861..... 482674 Idem de id. (id.)..... Idem 1863..... 482675 Diputacion provincial..... Junio 1864..... 482676 Idem de La Parra (adicional)..... Mayo 1862..... 482677 Idem de La Roca..... Diciembre id..... 482678 Idem de Valverde de Leganés (adicional). Marzo 1865.....				PROVINCIA DE CÁCERES. 482679 Ayuntamiento de Estor- terminos..... 482680 Idem de id. (id.)..... Noviembre id..... 482681 Idem de id. (id.)..... Agosto 1864..... 482682 Idem de id. (id.)..... Octubre id..... 482683 Idem de id. (id.)..... Noviembre id..... 482684 Idem de id. (id.)..... Diciembre id..... 482685 Idem de Garrovillas..... Abril 1863..... 482686 Idem de id. (adicional). Junio id..... 482687 Idem de Logrosan..... Marzo 1864..... 482688 Idem de Moraleja..... Julio 1863..... 482689 Idem de Robledillo de Trujillo..... Marzo id..... 482690 Idem de Sierra de Fuentes..... Idem 1864..... 482691 Idem de Trevejo..... Febrero 1863..... 482692 Idem de Valdemorales Mayo 1864.....			
PROVINCIA DE CÓRDOBA. 482693 Ayuntamiento de Año- ra..... 482694 Idem de Carlotá..... Diciembre 1860..... 482695 Idem de Estepa..... Junio id.....				PROVINCIA DE GRANADA. 482703 Ayuntamiento de Al- buñuelas..... 482704 Idem de Albama..... Idem id..... 482702 Idem de Illora..... Julio 1864..... 482703 Idem de id. (id.)..... Agosto id..... 482704 Idem de id. (id.)..... Setiembre id..... 482705 Idem de id. (id.)..... Enero 1865..... 482706 Idem de id. (id.)..... Febrero id..... 482707 Idem de id. (id.)..... Marzo id..... 482708 Idem de id. (id.)..... Abril id..... 482709 Idem de id. (id.)..... Mayo id.....			
PROVINCIA DE LÉRIDA. 482710 Ayuntamiento de Boix. Febrero 1865..... 482711 Idem de Castellnou de Osó..... Setiembre 1860..... 482712 Idem de id. (id.)..... Idem 1861..... 482713 Idem de id. (id.)..... Idem 1862..... 482714 Idem de id. (id.)..... Agosto 1863..... 482715 Idem de id. (id.)..... Idem 1864..... 482716 Idem de Granadella..... Junio 1859..... 482717 Idem de id. (id.)..... Idem 1862..... 482718 Idem de Granenella..... Idem 1859..... 482719 Idem de id. (id.)..... Idem 1860..... 482720 Idem de id. (id.)..... Julio id..... 482721 Idem de id. (id.)..... Junio 1861..... 482722 Idem de id. (id.)..... Julio id..... 482723 Idem de id. (id.)..... Julio 1862..... 482724 Idem de id. (id.)..... Julio id..... 482725 Idem de id. (id.)..... Octubre id..... 482726 Idem de id. (id.)..... Junio 1863..... 482727 Idem de id. (id.)..... Octubre id..... 482728 Idem de id. (id.)..... Marzo 1864..... 482729 Idem de id. (id.)..... Mayo id..... 482730 Idem de id. (id.)..... Junio id..... 482731 Idem de id. (id.)..... Noviembre id..... 482732 Idem de Granena de Cervera..... Junio 1861..... 482733 Idem de id. (id.)..... Julio id..... 482734 Idem de id. (id.)..... Abril 1862..... 482735 Idem de id. (id.)..... Mayo id..... 482736 Idem de id. (id.)..... Junio id..... 482737 Idem de id. (id.)..... Mayo 1863..... 482738 Idem de id. (id.)..... Junio id..... 482739 Idem de id. (id.)..... Mayo 1864..... 482740 Idem de id. (id.)..... Junio id..... 482741 Idem de id. (id.)..... Mayo 1865..... 482742 Idem de id. (id.)..... Junio id.....				PROVINCIA DE MADRID. 482743 Ayuntamiento del Ber- rueco..... 482744 Idem de Colmenar Vie- jo..... 482745 Idem de Galapagar..... Setiembre 1863..... Enero 1864..... Idem id.....			
PROVINCIA DE TOLEDO. 482746 Ayuntamiento de Fuensalida..... Junio 1863..... 482747 Idem de id. (id.)..... Enero 1864..... 482748 Idem de id. (id.)..... Febrero id..... 482749 Idem de id. (id.)..... Abril id..... 482750 Idem de id. (id.)..... Junio id..... 482751 Idem de id. (id.)..... Agosto id..... 482752 Idem de id. (id.)..... Noviembre id..... 482753 Idem de id. (id.)..... Enero 1865..... 482754 Idem de id. (id.)..... Febrero id..... 482755 Idem de id. (id.)..... Abril id..... 482756 Idem de id. (adicional). Idem id..... 482757 Idem de id. (id.)..... Mayo id..... 482758 Idem de id. (adicional). Junio id..... 482759 Idem de id. (id.)..... Agosto 1864..... 482760 Idem de Galve (adicional)..... Idem id..... 482761 Idem de id. (id.)..... Febrero 1865..... 482762 Idem de id. (id.)..... Marzo id..... 482763 Idem de id. (id.)..... Junio id..... 482764 Idem de Pelahustan..... Febrero 1863..... 482765 Idem de id. (id.)..... Enero 1865..... 482766 Idem de id. (id.)..... Marzo id..... 482767 Idem de Torrecilla..... Setiembre 1863..... 482768 Idem de Villarejo de Montalban (adicional)..... Noviembre 1859..... 482769 Idem de id. (id.)..... Enero 1861..... 482770 Idem de id. (id.)..... Febrero 1862..... 482771 Idem de id. (id.)..... Diciembre id..... 482772 Idem de id. (adicional). Idem 1863..... 482773 Idem de id. (id.)..... Idem 1864..... 482774 Idem de id. (id.)..... Enero 1865..... 482775 Idem de id. (adicional). Febrero id..... 482776 Idem de id. (id.)..... Abril id..... 482777 Idem de id. (id.)..... Marzo id..... 482778 Idem de id. (id.)..... Mayo id.....				Madrid 14 de Noviembre de 1878.—El Interventor general, R. Villaverde.			

hoy de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción estricta al modelo que á continuación se inserta, y acompañando á ellos el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 4 por 100 de la cantidad del presupuesto del servicio para poder tomar parte en la subasta.

Málaga 16 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, José Nuñez de Prado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, en su sección entre Estepona y Marbella, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en let.a).

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas en 7 del actual, este Gobierno ha señalado el día 7 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales autorizados para la reparación de los kilómetros 598 al 661 de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, comprendidos en esta provincia, divididos en los tres trozos que con el presupuesto de cada uno se expresan en la nota que á continuación se inserta.

La subasta de cada trozo, que se verificará separadamente, tendrá lugar en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de con-

diciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales se acompañará la cédula personal.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1875, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Pontevedra 15 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Víctor Novoa Limeses.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 15 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, comprendido entre y, dentro de dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios presupuestados y autorizados para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-

mente la cantidad, escrita en letra clara que no ófrezca duda, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Villacastín á Vigo.—Trozo primero, comprendido entre el límite de la provincia y el final del kilómetro 618.—Presupuesto de contrata: 100.546 pesetas 8 céntimos.

Idem id.—Trozo segundo, comprendido entre el origen del kilómetro 619 y el final del 639.—Presupuesto de contrata: 88.663 pesetas 37 céntimos.

Idem id.—Trozo tercero, comprendido entre el origen del kilómetro 640 y el final del cuarto kilómetro del kilómetro 661.—Presupuesto de contrata: 97.983 pesetas 50 céntimos.

Comisión provincial de Logroño.

La Diputación en sus últimas sesiones acordó proveer por oposición la plaza de Oficial primero de su Secretaría, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, en persona adornada con el título de Abogado.

En cumplimiento de este acuerdo, la Comisión provincial, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, ha resuelto abrir concurso y admitir las instancias documentadas que se presenten dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Oportunamente se avisará el día en que haya de tener lugar ante la misma los ejercicios. Estos serán dos: uno teórico, que consistirá en contestar por escrito de una hora á 12 preguntas sacadas á la suerte, y que versarán sobre derecho político y administrativo, sobre la letra, espíritu y aplicación de las leyes provincial, municipal, disposiciones relativas á los mismos ramos y principios generales de Administración.

El segundo ejercicio consistirá en la resolución de cuestiones prácticas.

Logroño 18 de Noviembre de 1878.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Joaquín Faria.

Administración diocesana de Tuy.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó apoderado en debida forma, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este le justifiquen debidamente.

Table with columns: ACREEDORES, SUS CARGOS, CRÉDITOS LIQUIDADOS, VALORES Á PERCIBIR EN (Metálico por el 2 por 100 amortizable, Metálico por el 2 por 100 de residuos), TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES (PRIMERA SERIE DE 500 PESETAS, SEGUNDA SERIE DE 1.000 PESETAS, TERCERA SERIE DE 2.500 PESETAS, CUARTA SERIE DE 5.000 PESETAS), and TOTAL DE TÍTULOS.

Tuy 15 de Octubre de 1878.—Ramon Plaza.

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 20 de Noviembre.

- Núm. 407 Ayudante del distrito marítimo.—Aguilas.
408 Baldomero Ortiz.—Alcira.
409 Elena Moliner.—Pinto.
410 Felicitana Asbot.—Arnedo.
411 Francisco Morejon.—Gerona.
412 Jefe de Telégrafos.—Vicalvaro.
413 Hilaria Rodriguez.—Bezo.
414 Juan Rodriguez.—Chinchon.
415 Juan Antonio Ayrcden.—Villada.
416 Juan Meras.—Polan.
417 José Rozal.—Archidona.
418 Manuel Salvadores.—Barcelona.
419 Nicolás Alvarez.—Castejon.
420 Pedro Garcia.—Ricalido.
421 Rufina Guillen.—Valoria.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Martin Boella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 20 de Noviembre.

- Núm. 459 Basilio Casado.—Torremocha.
200 Cura de P.—Polientes.
201 Cura de.—Polientes.
202 Faustino Gonzalez.—Arconada.
203 José Maria Rodrigo.—Gandia.
204 Manuel Cano.—Montero.
205 Pedro Gomez.—Payucia.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Sr. Alcalde, con arreglo á lo prevenido en el programa de los festejos celebrados para solemnizar el natalicio de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que la revista de las agraciadas con dotes de 750 y 1.500 pesetas concedidas con tal motivo é ingresadas en la Caja de Ahorros de esta capital se verifique en el presente año ante la comision de festividades y espectáculos el día 28 del corriente, á las tres de su tarde, en el salon de columnas de las Casas Constitucionales; á cuyo efecto las interesadas que no hayan percibido dichas dotes por no haber contraido matrimonio deberán presentarse en el indicado dia, sitio y hora, provistas de la correspondiente fe de vida y cédula personal.

Madrid 20 de Noviembre de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Carrillo, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término

de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de la calificación de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de Loterías de la isla de Cuba correspondiente al mes de Octubre de 1865, presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1878.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Mérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Guardia civil y agentes de policía judicial hago saber que á virtud de mandato de S. E. la Sala tercera de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia, procedente de causa criminal contra D. Luis Septien y Garcia, Gobernador que fué de esta provincia, sobre abusos en el desempeño de su cargo, y cuyo paradero se ignora por haber desaparecido de su domicilio, no obstante haber prestado obligacion de presentarse el dia 4.º de cada mes y avisar cualquiera cambio de domicilio que hiciera; y siendo probable que se halle en la provincia de Zaragoza, por ser natural de Villanueva de Gállego y creerse tenga familia en aquella capital, he acordado en providencia de hoy expedir á

V. SS. la presente requisitoria, por la que de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) les requiero, y de la mía les ruego se sirvan procurar la busca y captura del expresado D. Luis Septien y García, de unos 38 años de edad, alto, delgado, de ojos y pelo negros, color sano, que viste de caballero; y caso de conseguirla, disponer su conduccion á las cárceles de este partido. A la vez se hace saber al repetido Sr. Septien que se le señala el término de 15 dias para que se presente ante S. E. la Sala tercera de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 17 de Octubre de 1878.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Guardia civil y agentes de policia judicial hago saber que á virtud de mandato de S. E. la Sala tercera de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia, procedente de causa criminal contra D. Luis Septien y García, Gobernador que fué de esta provincia, sobre malversacion de un libramiento de 2.500 pesetas, cuyo paradero se ignora por haber desaparecido de su domicilio, no obstante haber prestado obligacion de presentarse el dia 1.º de cada mes y avisar cualquiera cambio de domicilio que hiciere, he acordado en providencia de hoy expedir á V. SS. la presente requisitoria, por la cual de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) les requiero, y de la mía les ruego se sirvan procurar la busca del expresado Sr. Septien; y siendo probable que se halle en la provincia de Zaragoza por ser natural de Villanueva de Gállego y creerse tenga familia en aquella capital, el cual tiene unos 38 años, es alto, delgado, de ojos y pelo negros, color sano y viste de caballero; y caso de ser habido hacerle saber que dentro del término de 15 dias se presente ante S. E. la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia. A la vez se hace saber á D. Luis Septien y García que se le señala el mismo término de 15 dias para que comparezca ante dicho Supremo Tribunal; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 17 de Octubre de 1878.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Pedro Lopez, recaida en los autos de quiebra de la casa comercio que giró en esta Corte bajo la razon social «Orueta y Zuazubiscar, en liquidacion,» se ha señalado el término de 30 dias á los acreedores que se encuentren en la Península, y el de 60 y 100 respectivamente á los que residan en los puntos á que se refiere el art. 4.110 del Código de Comercio, para la presentacion á los síndicos de los títulos justificativos de sus créditos; y para la junta en que ha de tener lugar el exámen y reconocimiento de créditos se señala el dia 20 de Marzo próximo venidero, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. Lo que en conformidad al citado artículo se hace notorio por medio del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid 26 de Octubre de 1878.—V.º B.º—Carrasco.—P. Lopez. X—657

Viana del Bollo.

D. Ubaldo Auz, Juez del partido de Viana del Bollo.

Hago notorio que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal en averiguacion de los autores que en la noche del dia 10 del actual robaron en la iglesia de Violarmedo, en este distrito, un cáliz de plata de doce á catorce onzas de peso con una labor por la parte exterior de la copa, figurando hojas de oliva, un porta-viático del mismo metal, de seis á siete onzas de peso, y ambos dorados por la parte interior de la copa, con unos broches de estaño del manto de una Virgen.

En su consecuencia acordé exhortar á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de policia judicial para la práctica de las diligencias dirigidas á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren los objetos designados.

Dado en Viana del Bollo á 12 de Noviembre de 1878.—Ubaldo Auz.—Por su mandado, Mariano Santamaría.

NOTICIAS OFICIALES.

La Benéfica.

SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES.

Por acuerdo de la Direccion de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, en la que se tratarán asuntos del mayor interés, para el dia 9 de Diciembre, á las ocho de la noche, la que tendrá lugar en el domicilio social, calle del Sacramento, núm. 10, cuarto segundo.

Los señores accionistas que deseen asistir harán el depósito de acciones dentro del plazo establecido en el art. 34 de los estatutos.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—El Secretario, R. Aguado y Oria. X—656

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

D. Juan Martínez Torres, Notario del Colegio de Granada y del distrito de esta ciudad.

Certifico por testimonio, y doy fé que por D. Luis Merino Jimenez, de esta vecindad, se me ha exhibido la copia de escritura que á la letra dice así:

«Registro núm. 137.—En la ciudad de Linares, á 10 de Noviembre de 1878, ante mí D. Juan Martínez, Notario del Cole-

gio de Granada, vecino de ella, testigos que se expresarán, comparecen D. Luis Merino Jimenez, soltero, Recaudador de contribuciones, de 42 años de edad; D. Manuel Molina y Molina, casado, Juez municipal de esta poblacion y propietario, de 30 años de edad; D. Tomás Sotés del Castillo, casado, Licenciado en Farmacia, de 35 años de edad, y D. Rafael Recena Garrido, casado, minero, de 34 años de edad, todos de este domicilio, donde se encuentran empadronados, segun las cédulas personales que exhiben, marcadas con los números 178, 168, 1.562 y 709, a cuyos comparecientes doy fé conozco, así que su vecindad y condicion social; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, dijeron que por virtud de título expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 25 de Noviembre de 1871 se concedió á Bernabé García Montes una mina plomiza llamada *La Candidex*, compuesta de dos pertenencias contiguas, que componen 120.000 metros cuadrados de extension, situadas en este término y sitio llamado de Las Cobatillas, que linda á Saliente con la mina titulada *La Gitanilla*; al Sur con el sitio y mesa de la *Escobosa* y pertenencias de *La Gitanilla*; á Poniente con la mina nombrada *Las Animas*, y al Norte con el arroyo que más allá de él existen las pertenencias de otras minas de José Beltran, cuyo título se ignora, de la cual se dió posesion al concesionario Bernabé García Montes en 6 de Junio de 1872 por el Sr. Alcalde de esta ciudad D. Manuel Cano Polidano y Escribano Don Manuel Alaminos, habiéndose inscrito el documento al folio 47 del tomo 182 del Ayuntamiento de Linares, núm. 3.077, en el Registro de la propiedad de este partido:

Que por D. Antonio Jimenez Callejon, vecino de Jaen, en representacion de la Sociedad minera titulada *La Candidex*, establecida en esta ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de esta provincia el dia 16 de Febrero último una solicitud pidiendo para la expresada mina *La Candidex* un espacio de terreno franco que existia entre esta concesion y las denominadas *Las Animas* y *San Alejandro*, segun así resulta de certificacion expedida por D. Manuel G. Rico, Oficial de dicha Seccion de Fomento, y visada por el Sr. Gobernador de la provincia:

Que D. Juan Bautista Alvez, como Presidente de la Sociedad, compareció en la referida Seccion de Fomento en 20 de Mayo último solicitando una demasia de terreno franco para la mencionada mina *La Candidex*, y que existian entre la misma y las nombradas *La Princesa* y *La Gitanilla* al Saliente, y al Poniente *Las Animas*, al Sur *La Candidex* y al Norte la llamada *Santa Rastro*, segun así aparece de certificacion expedida por D. Carlos Cavestany, Jefe de dicha Seccion, y visada por el mencionado Sr. Gobernador de la provincia:

Que en 25 de Febrero de 1870 Bernabé García Montes, dueño de la expresada mina, cedió parte de ella á otras personas con el fin de formar Compañia provisional para la explotacion, laboreo y beneficio de ella, dividiendo el interés social en 128 acciones iguales en derechos y obligaciones, y manifestando la participacion que cada individuo tenia en ella:

Que por otra escritura otorgada en 19 de Abril de 1877 ante D. Nicolás Lopez, D. Pedro Suarez Cañas, D. Gabriel Lopez Perez, D. Francisco Garcia y Garcia, y otros consortes socios de la expresada mina, dividieron de acuerdo con toda la Sociedad el interés social de ella en 256 acciones iguales en derechos y obligaciones, y establecieron ciertas obligaciones y bases bajo las cuales se habia de regir dicha Sociedad, y consignaron el número de acciones que cada socio tenia en ellas:

Que reunida expresada Sociedad en junta general celebrada el dia 30 de Octubre último, acordaron lo que aparece del acta, que copiada á la letra dice así:

«D. Tomás Sotés del Castillo, Secretario-Contador de la Sociedad que explota la mina titulada *La Candidex*.

Certifico que entre los documentos existentes en esta Secretaría de mi cargo aparece un acta de junta general celebrada en 30 de Octubre de 1878, y extendida en un pliego de papel del sello 10, núm. 882.491, y entre otros particulares que contiene se hallan dos acuerdos que copiados á la letra dicen así:

«Acuerdos.—Pero que ántes de proceder á la discusion de otros asuntos, por iniciacion de la Junta directiva actual y en nombre de esta proponia el Sr. Vicepresidente el nombramiento de una nueva Junta directiva; y aprobada esta proposicion, se procedió á la eleccion, resultando elegidos por mayoría absoluta de votos, reservándose los suyos D. Joaquin de las Marías y D. Juan Andrés Ginés, los señores siguientes: Presidente, D. Luis Merino; Vicepresidente, D. Manuel Molina; Secretario-Contador, D. Tomás Sotés; Tesorero, D. Rafael Recena; Vocal, D. Angel Perez; cuyos nombramientos se les comunicará de oficio.

2.º Se autoriza por unanimidad á los señores individuos que componen la Junta directiva para que en nombre y representacion de la Sociedad comparecan al otorgamiento de la escritura social, bajo las bases prefijadas; y otorgada esta, concurren en la misma forma y con el mismo carácter de representacion al levantamiento del acta notarial, en la que se declare legalmente constituida la expresada Sociedad y en ejercicio de sus funciones.

Los anteriores acuerdos son copia conforme con el original, á que me remito.

Y para que conste expido la presente certificacion á instancia de la Junta directiva de esta Sociedad en un pliego de papel del sello 10, núm. 882.492, visado por el Sr. Vicepresidente de la referida Sociedad, en Linares á 4 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel Molina.—Tomás Sotés.»

El acta inserta está conforme con su original, á que me remito; la que devuelvo á los comparecientes, por quien me ha sido presentada:

Que por trasferencias verificadas anteriormente, y por otros actos perfectamente legales, los únicos interesados hoy en la mina y sus demasias son los que oportunamente se expresan:

Que llevando á efecto el acuerdo que consta del acta inserta, han determinado elevar la Sociedad provisional á Sociedad especial minera, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y al efecto otorgan:

Que reconstituyen y fundan Sociedad especial minera, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º La Sociedad continuará con el mismo título de *Santa Bárbara*; tiene por objeto la explotacion, laboreo y beneficio de la mina plomiza *La Candidex* y sus demasias, y el laboreo y aprovechamiento de las fincas rústicas que tenga adquiridas ó adquiriera, y de las demás minas y propiedades que le convenga adquirir con arreglo á las leyes.

2.º El domicilio legal de la Sociedad se fija en esta ciudad, donde residirá la Junta directiva, y no está sujeta á otras prescripciones que á las establecidas por el derecho comun.

3.º La duracion de esta Sociedad será por todo el tiempo que lo exija el objeto que se proponen, no pudiendo disolverse ó enajenar sus propiedades en todo ó en parte sin el acuerdo unánime de todos los accionistas.

4.º El interés social se divide en 256 acciones iguales en derechos y obligaciones, que estarán representadas por otras

tantas láminas nominativas y numeradas que autorizarán el Presidente, Secretario y Tesorero, y pertenecen hoy á los individuos y en la proporcion siguiente:

D. Pablo de Fuenmayor, cinco.....	5
D. Juan Manuel Guerrero, veintiseis.....	26
D. Cipriano Lanzas, cinco.....	5
D. Diego Sotés, diez y siete.....	17
D. Tomás Sotés, una.....	1
D. Francisco Merino, cuatro.....	4
D. Luis Merino, una.....	1
D. Juan Manuel Gallardo, cuatro.....	4
D. Rafael Recena, diez y seis.....	16
D. Pedro Pernias, treinta y cinco.....	35
D. Gabriel Aznar, dos.....	2
D. Manuel Cano Polidano, diez.....	10
D. Juan Andrés Ginés, tres.....	3
D. Bernabé García Montes, ocho.....	8
D. Pedro García Pozas, trece.....	13
Doña Faustina Cruz de Callejon, diez.....	10
D. Juan Balbin, siete.....	7
D. Andrés Torrecilla, once.....	11
D. Manuel Poveda, dos.....	2
D. Antonio García Lopez, cuatro.....	4
Hijos de Miguel Lérida, cuatro.....	4
D. Bernabé García Cobos, tres.....	3
D. Félix Pez, dos.....	2
D. Pedro Martínez García, cuatro.....	4
D. Manuel Ruiz Martínez, dos.....	2
D. Francisco Gomez Porla, dos.....	2
D. Antonio Navarro, diez.....	10
D. José Navarro, dos.....	2
D. José Navarro Gil, una.....	1
D. José de Rus, una.....	1
D. Juan Manuel Rodriguez, cuatro.....	4
D. Angel Perez, cuatro.....	4
D. Francisco Aparici, dos.....	2
D. José Sanchez Guerrero, tres.....	3
D. Manuel Villa, cuatro.....	4
D. Gabriel Lopez Perez, cuatro.....	4
D. Antonio Martinez Garrido, dos.....	2
D. Clemente Miguel Ruiz, dos.....	2
D. Ramon Anguis, tres.....	3
D. Juan Moreno Domingo, cuatro.....	4
Doña Eloisa Sanchez Atanja de Molina, una.....	1
D. Francisco Garcia, cuatro.....	4
D. Pedro Martinez Jimenez, cuatro.....	4
TOTAL.....	256

Dichas acciones son transmisibles libremente por cualquiera de los medios establecidos por las leyes.

5.º La Direccion y Administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Contador, un Tesorero y un Vocal, que sustituirá á los dos últimos en ausencias y enfermedades, siendo aptos para estos cargos todos los socios residentes en esta ciudad.

6.º El capital de esta Sociedad lo forma *La Candidex*, que compone 120.000 metros cuadrados, y paga al Estado un cánon anual de 10 pesetas por hectárea por el derecho de superficie, cuyo capital, al respecto de 3 por 100, asciende á 4.000 pesetas; y las fincas y propiedades rústicas adquiridas ó que adquieran.

7.º Los socios están obligados á satisfacer lo que correspondiese en los repartos pasivos, segun lo hubiere autorizado la Junta general, ó la directiva en su caso. El que se negare ó retrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejare de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la Sociedad, siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.

8.º Toda diferencia entre la Sociedad y los socios, y de estos entre sí, á excepcion de las relativas al pago de dividendos, se resolverá por amigables componedores, y tercero en caso de discordia; y no habiendo conformidad en la eleccion de esto, decidirá la suerte, siendo obligatoria la resolucion.

9.º Un reglamento, aprobado en junta general de accionistas, determinará la duracion y atribuciones de la Junta directiva, las obligaciones y derechos de los socios, el sistema facultativo y económico que convenga seguir, el máximo y mínimo de los dividendos pasivos y los demás puntos que se relacionen con los intereses de la Sociedad.

Con cuyas condiciones reconstituyen la Sociedad especial minera *Santa Bárbara* para el laboreo, explotacion y beneficio de la mina y sus demasias, obligándose al cumplimiento de lo referido en la más solemne forma.

Y yo el Notario declaro haber advertido á los otorgantes que deben satisfacer á la Hacienda pública dentro de 50 dias el derecho de medio por 100 que devenga el capital de la expresada mina.

Y que dentro de 15 dias deben publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia copia de esta escritura y del acta que se levante al constituirse la Sociedad, segun prescribe el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Eufemiano Gomez y D. Antonio Fernandez, de esta vecindad, aptos para ello, á quienes y otorgantes lei esta escritura por no haber querido usar del derecho que la ley les concede de hacerlo por sí, de que les enteré y la aprueban; de todo lo cual doy fé.—Luis Merino.—Tomás Sotés.—Manuel Molina.—Rafael Recena.—Eufemiano Gomez.—Antonio Fernandez.—Hay un signo.—Juan Martínez.»

Yo dicho Notario al otorgamiento de esta escritura presente fui con los testigos que de la misma aparecen; en fé de lo cual, y á instancia del Sr. Presidente D. Luis Merino, libro la presente primera copia que signo y firmo en Linares dia, mes y año de su fecha.—Está signada.—Juan Martínez.

La copia de escritura inserta está conforme con su original, de que doy fé y á que me remito; y á instancia de D. Luis Merino expido el presente que signo y firmo en Linares á 13 de Noviembre de 1878.—Juan Martínez.

ACTA.

D. Juan Martínez Torres, Notario del Colegio de Granada, con residencia en esta poblacion.

Certifico por testimonio y doy fé que en el Registro de escrituras del corriente año se encuentra el acta notarial que copiada á la letra dice así:

«Registro núm. 438.—En la ciudad de Linares, á 11 de Noviembre de 1878, ante mí D. Juan Martínez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, reunidos en mi estudio,

